

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: ROBINSON VEGA CUELLAR - YULIANA MARIA TORO JIMENEZ
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A. - ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ y LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00275-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **11 de octubre de 2022**, sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de octubre de 2022

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. **2022-00275-00**

Los señores ROBINSON VEGA CUELLAR y YULIANA MARIA TORO JIMENEZ, en nombre propio y en representación de ELIANIS PATRICIA CARDENAS TORO – a través de apoderada judicial- presentan demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA contra CLINICA CHICAMOCHA S.A., ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. Deberá adecuarse el poder conferido a la apoderada judicial, pues el mismo al parecer fue otorgado para el trámite de una conciliación extrajudicial y no para un proceso judicial, ello en razón a que el mismo señala textualmente: *“con el fin de obtener mediante acta de conciliación, la indemnización y pago de perjuicios por la mala praxis (...) Del señor (a) conciliador”*. Así mismo, deberá excluirse cualquier mención que se haga al proceso ordinario pues el mismo no se encuentra regulado en el estatuto procesal vigente.
2. Deberá allegarse Registro Civil de Nacimiento de la menor ELIANIS PATRICIA CARDENAS TORO.
3. No se aporta el registro de defunción de MIA YULIANIS VEGA TORO, a pesar de encontrarse enunciado como anexo de la demanda.
4. Se solicita en la pretensión tercera de la demanda, se condene a los demandados *“al pago del lucro cesante durante el tiempo que la menor estuvo internada y el tiempo de duelo que presento el padre y la madre por la muerte de la menor ... correspondiente a los ingresos percibían mensualmente mis poderdantes que asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)”*. No obstante, no resulta clara dicha solicitud, pues no se determina a que corresponde realmente este perjuicio y como se realizó el cálculo de la indemnización que se pretende.

Lo anterior, atendiendo a que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. (artículo 82 numeral 4 C.G.P.)

5. En el mismo sentido deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, pues se solicita una indemnización por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), sin que se determine bajo que concepto se solicita dicha suma.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: ROBINSON VEGA CUELLAR - YULIANA MARIA TORO JIMENEZ
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A. - ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ y LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00275-00

6. En el acápite denominado CUANTIAS, se solicita una indemnización por concepto de daño moral y otra por daño inmaterial, no obstante, se advierte a la apoderada de la parte actora que el daño moral hace parte del daño inmaterial o extrapatrimonial. En ese orden, deberá aclarar a que concepto corresponde la indemnización que se solicita bajo esta denominación por una suma de 300 SMMLV.
7. Deberá adecuarse el juramento estimatorio, excluyendo de éste la estimación que se hace por daños extrapatrimoniales o inmateriales, así mismo, en lo que refiere a los perjuicios materiales, deben discriminarse cada uno de sus conceptos. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos (...)** El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*
8. Dentro de las pruebas documentales se enuncian “Poder de la señora madre de la menor a mi poderdante”, “Certificado de Nacido Vivo” y “certificados de afiliación al SISBEN del núcleo familiar incluyendo a la menor MIA YULIANIS VEGA TORO”, los cuales se echan de menos dentro de los anexos que acompañan la demanda.
9. Deberá allegarse la documental Cédula de Ciudadanía de YULIANA MARIA TORO JIMENEZ, pues la aportada no es legible.
10. Deberá informar la dirección de notificación física y electrónica del demandado ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ, pues las aportadas corresponden a las de la CLINICA CHICAMOCHA S.A., y a pesar de que se manifiesta que fueron suministradas en el trámite de la conciliación extrajudicial, observa el despacho que, el demandado en mención no asistió a dicha diligencia. En caso de no conocerlas, así deberá manifestarlo bajo juramento.
11. Deberá adecuarse el acápite de competencia y cuantía, pues en el mismo se señala textualmente: *“Por tratarse de un conflicto surgido entre dos entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, es Usted competente, Señora Superintendente delegada y en razón de la cuantía, la cual estimo en \$602.000.000, SEISCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS M/CTE”*

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, so pena de ser rechazada. El escrito de subsanación deberá presentarse **integrado en un solo escrito**, el cual deberá aportarse por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA instaurada por ROBINSON VEGA CUELLAR y YULIANA MARIA TORO JIMENEZ, en nombre propio y en representación de ELIANIS PATRICIA CARDENAS TORO –a través de apoderada judicial- contra CLINICA CHICAMOCHA S.A., ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: ROBINSON VEGA CUELLAR - YULIANA MARIA TORO JIMENEZ
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A. - ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ y LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00275-00

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo previsto en el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 02 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc87cbd08b874c1368d6577e2933fec6898796210cbdda9aea09789a1e3742cf**
Documento generado en 31/10/2022 07:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>